

## RESOLUCIÓN EXENTA IF/N° 423

Santiago, 27 de OCTUBRE de 2014

## **VISTOS:**

Lo dispuesto en los artículos 110, 113 y demás pertinentes del DFL N°1, de 2005, del Ministerio de Salud; la Resolución N°1600, de 2008, de la Contraloría General de la República y la Resolución Afecta N° 52, del 2 de mayo de 2014, de la Superintendencia de Salud.

## **CONSIDERANDO:**

- 1. Que, mediante la Circular IF/N°225, de 8 de septiembre de 2014, la Intendencia de Fondos y Seguros Previsionales de Salud complementó las instrucciones relativas a las comunicaciones de hechos relevantes que deben informar las isapres a esta Superintendencia de Salud, con el objeto de optimizar las decisiones regulatorias que se deban adoptar y la fiscalización de las mismas.
- 2. Que, Isapre Consalud S.A. interpuso ante esta Intendencia un recurso de reposición en contra de la Circular IF/N° 225, solicitando se modifique dicha Circular en el sentido que indica en cada punto de su presentación, teniendo en consideración los argumentos expuestos.

Señala la Isapre, que en la normativa se consideran hechos que no calificarían en el concepto de "relevantes", ya que siguiendo la definición de los mismos, éstos no tienen influencia o efecto trascendente para fines de la supervigilancia y control de la Superintendencia.

Atendido lo anterior, a modo de ejemplo, sugiere modificar un hecho relevante contenido en la norma antes de la emisión de la Circular recurrida y que se refiere a los cambios en las políticas de pago, tanto a los afiliados como a los prestadores médicos, en el sentido de que éstas se informen cuando afecten a los afiliados y beneficiarios.

Agrega la Institución, que algunos de los nuevos hechos que se incorporan, tampoco tienen la característica de "relevantes" y, por lo tanto, no debieron ser incluidos en el

listado de aquéllos obligatorios de informar por las isapres, además de otros hechos en los cuales la isapre no tiene participación ni conocimiento y, en consecuencia, la pone en una contingencia que no le corresponde asumir.

Sobre el particular, expone y objeta los siguientes hechos relevantes:

a. El número 4 que indica: "Los procesos de negociación colectiva, huelga o paro que se verifiquen en cualquiera de sus prestadores en convenio y/o asociados a sus planes de salud ."

Señala, que no es posible para la isapre tomar conocimiento de los citados procesos que afecten a los prestadores, además, de que no cuenta con acciones que los obliguen a informarle, sin embargo, agrega, que esta Superintendencia podría hacerlo a través de la Intendencia de Prestadores.

b. El número 5, que establece la obligación de informar la "Suscripción, modificación o término por cualquier causa, de contratos o convenciones que revistan importancia para la entidad o signifiquen cambios en la tramitación y otorgamiento de beneficios a los afiliados."

Al respecto, plantea la recurrente que atendido lo amplio de estas acepciones habría que informar periódicamente cualquier suscripción, modificación o término de contratos o convenciones, sin que por ello adquiera relevancia para la isapre.

c. El número 11 que señala: "Las ofertas, negociaciones o transacciones relacionadas al cambio de propiedad y control que involucren al(los) controlador(es) del accionista mayoritario de la isapre."

Argumenta la Institución que ni el accionista mayoritario de la Isapre ni el controlador tienen la obligación de informarle de dichas operaciones, concluyendo que se enterarán de éstas recién cuando sean publicadas en la prensa. En ese sentido, las califica como un hecho reservado y cuestiona el que se deba informar un hecho que no afecta a la Isapre.

d. El número 13 que dispone la obligación de informar los "Ajustes en estados financieros que afecten el resultado del ejercicio o ajustes por detecciones de errores que debieron afectar resultados de ejercicios financieros previo."

Sobre el particular, plantea lo amplio del concepto "ajuste" y de lo frecuente de su uso en la "jerga contable", ya que es habitual realizar en periodos posteriores correcciones o ajustes a cuentas contables. Precisa que debiera incorporarse al mismo la expresión "de manera significativa."

Por otra parte, respecto al resto de la Circular, en cuanto al plazo para enviar la carta que comunica el "Hecho Relevante", la Institución objeta que se disminuya a dos días, ya que ninguno de los hechos catalogados como relevantes va a tener o producir efectos tan importantes que ameriten que la Superintendencia deba conocerlos de inmediato de conocido por la Isapre, por cuanto la información de estos hechos no cumplen el mismo objetivo que en las sociedades anónimas abiertas que se transan en la bolsa, de comunicar a los inversionistas y público en general de la situación de la respectiva sociedad; agregando que hay hechos que requieren de más de dos días para informarlos.

3. Que, Isapres Banmédica S.A. y Vida Tres S.A., en forma conjunta, interpusieron ante esta Intendencia un recurso de reposición en contra de la Circular IF/N° 225, solicitando dejar sin efecto las instrucciones impugnadas o, en subsidio, realizar las modificaciones que proponen.

Como primer argumento, señalan las recurrentes, que los límites de los hechos relevantes terminan por superar el deber fijado en la ley, al tener que informar situaciones de particular relevancia para la estabilidad del negocio o de la empresa y no cuestiones ordinarias propias de su giro.

Transcriben para tales efectos, en este orden, los artículos 117, 218, 110  $N^{\circ}$  2, del D.F.L.  $N^{\circ}$  1, de 2005, del Ministerio de Salud.

Señalan, además, que a través del número 1) del punto II de la Circular recurrida, esta Intendencia de Fondos Previsionales de Salud adopta casi íntegramente una disposición que forma parte de la Norma de Carácter General Nº 30 de 1989, de la Superintendencia de Valores y Seguros, dándole un tratamiento semejante a instrumentos sustantivamente distintos, a pesar de que ambas entidades forman parte de sistemas cuyos objetivos propios son diversos.

Al respecto, señalan que a las disposiciones que contienen los hechos esenciales regulados por la Superintendencia de Valores y Seguros, la ley les ha reconocido una especial naturaleza, que es la de ser aptos para cambiar las decisiones de inversión de una persona juiciosa, en cambio, la información relevante, propia de la regulación que rige a las isapres, tiene un sentido diverso, que la propia ley y el objetivo de la Circular que se objeta describen, cual es, para "fines de supervigilancia y control, respecto de ellas mismas y de sus operaciones y negocios". Agregan, que esa diferencia es precisamente la que justifica definiciones distintas.

Respecto de la modificación que reduce de 5 a 2 el plazo para entregar la información que se pide, consideran las recurrentes que no se justifica, que es contrario al ordenamiento que rige a las isapres y que será en extremo difícil de cumplir. Plantean que los hechos que se solicita sean informados, desde que se producen, deben ser conocidos por el directorio y la administración de las Isapres, quienes a su vez deben evaluar lo ocurrido y decidir acerca de las medidas que se adoptarán para resolver la contingencia.

A continuación, observan los siguientes hechos, que mediante la Circular recurrida se incorporan al Anexo "Hechos relevantes obligatorios de informar", del Título I, del Capítulo IV, de la Circular IF/Nº124, del 30 de junio de 2010, según se indica:

a. Respecto del número 4, que se agrega a la letra B) del Anexo ya citado, señalan ambas Isapres:

Que se trata de nuevos deberes de información que escapan a la esfera de atribuciones de esta Superintendencia y que los convenios suscritos con los prestadores no incluyen cláusulas que los obliguen a informar la ocurrencia de negociaciones colectivas y huelgas.

Por lo anterior, proponen que las isapres informen las circunstancias contenidas en la nueva reglamentación, cuando tomen conocimiento de ello, y sólo tratándose de un prestador que forma parte de la Red GES o CAEC de las mismas, y que represente una facturación de más del 10% de los activos, pasivos o patrimonio de las isapres.

b. En relación al número 5, nuevo, que se agrega a la letra B) del Anexo precisado anteriormente, señalan que se trata de una materia ya regulada por la Circular IF/N° 173, de 2012.

Al respecto, agregan que no corresponde dar el carácter de hechos relevantes a situaciones que son cotidianas en la operación de las instituciones de salud previsional.

Además, expresan que un estatuto regulatorio debe entregar certezas antes que inseguridades, por lo que requieren se tomen las medidas que impidan la incertidumbre regulatoria y la ilicitud en el trato que la autoridad debe prodigar a los administrados.

- c. Respecto al número 10 que se agrega a la letra C) del Anexo, que dispone comunicar "Las ofertas, negociaciones o transacciones que afecten la propiedad y el control directo sobre la isapre", observan que se debería seguir la norma de la Ley Nº 18.045, de modo de fijarse el inicio de la obligación tan pronto llegue al conocimiento del directorio, o en forma simultánea a la comunicación que corresponda, de acuerdo a la ley del mercado de valores, momento que él ocurra o llegue al conocimiento.
- d. Agregan, que la misma observación efectuada al número 10 la hacen para el número 11 que se agrega a la letra C) del Anexo.
- 4. Que, Isapre Cruz Blanca S.A. interpuso un recurso de reposición en contra de la Circular IF/N° 225, proponiendo modificarla en los aspectos y según los fundamentos que se indican a continuación. En subsidio, interpuso un recurso jerárquico.

La recurrente objeta los siguientes hechos relevantes:

a. El Nº 4 de la letra B) del Anexo ya citado, el que solicita sea suprimido, ya que la información que una isapre pueda poseer en relación a procesos de negociación colectiva, huelga o paro que se verifiquen en cualquiera de sus prestadores en convenio y/o asociados a sus planes de salud, será siempre información de público conocimiento.

Advierte que por disposición del artículo 173, del DFL Nº 1 de 2005, tiene prohibición legal de participar en la administración de prestadores y que la materia ya se encuentra regulada en la Circular IF/N°173, agregando que tal información correspondería que sea recabada por la Intendencia de Prestadores.

b. El N° 5 de la letra B) del Anexo transcrito anteriormente, a fin de que la información que se requiere sea específica y clara.

Señala que lo solicitado podría derivar en exigencias de información que exceden el propósito que tiene una normativa sobre hechos relevantes, sin cumplir con los objetivos propuestos en la propia Circular objeto de esta reposición.

- c. El Nº 11 de la letra C) del Anexo ya puntualizado, en el sentido que los aspectos que se exige informar son de público conocimiento y que lo relevante es el cambio del accionista o grupo controlador y no las ofertas, negociaciones o transacciones que pudieran llegar a existir.
- d. El Nº 12 de la letra C) del Anexo que dispone informar "La iniciación de nuevas

actividades o negocios en escala significativa o la realización de inversiones importantes destinadas a expandir las actividades", sugiriendo que sea suprimido.

Hace presente la Isapre, el artículo 173, del DFL Nº 1, de 2005, de Salud, sobre el objeto exclusivo, atendido lo cual señala que dentro del marco legal actualmente vigente no es posible que se dé una situación como la descrita en el referido hecho relevante, de modo que la norma no se entiende a qué se está refiriendo.

5. Que, considerando que las Isapres Consalud, Banmédica y Vida Tres recurren respecto de lo breve del plazo para informar el hecho relevante, esta Intendencia se pronunciará sobre este punto de manera conjunta.

Al respecto, esta Intendencia no comparte las apreciaciones de las Instituciones, toda vez que el plazo se computa "desde la ocurrencia del hecho o desde que se tenga conocimiento de él", según sea el caso, de acuerdo a lo dispuesto en el número 5, del Título I, denominado "Información sobre hechos relevantes", del Capítulo IV, del Compendio de Normas Administrativas en Materia de Información, siendo —en consecuencia- posible su cumplimiento en la época que indica la Circular recurrida.

En relación a lo señalado por Isapre Consalud, respecto a que ninguno de estos hechos relevantes van a tener efectos tan importantes que ameriten que esta Superintendencia deba conocerlos de inmediato de sabidos por la Institución, toda vez que no se cumplen los mismos objetivos que en las sociedades anónimas abiertas, cual es comunicar a los inversionistas y público en general de la situación de la respectiva sociedad, cabe señalar que si bien estamos hablando de ámbitos distintos, lo cierto es que ambos buscan romper con la asimetría de la información, una en el mercado de valores y la otra en el ámbito de la seguridad social. De esta manera, cobra extrema relevancia el conocer con premura la ocurrencia de ciertos hechos que pueden, en múltiples ocasiones, incidir directamente en la protección del derecho a la salud, lo que puede devenir en una afectación en la prestación de salud misma, argumento que es suficiente para desatender lo alegado por la Isapre.

Sobre este punto, y a fin de ayudar en el cumplimiento de la norma, debe aclararse a Isapre Banmédica que no resulta incompatible el enviar conjuntamente la información de la ocurrencia del hecho relevante al directorio y a esta Superintendencia de Salud.

6. Que, en relación a lo indicado por Isapre Consalud, respecto a que la normativa considera hechos que no califican como relevantes, atendido a que no influyen de manera trascendente en la supervigilancia y control que ejerce este Organismo, primeramente debe aclararse que el número 2, referente a los "cambios en las políticas de pago, tanto a los afiliados como a los prestadores médicos", de la letra B) del Anexo que contiene los hechos relevantes obligatorios de informar, del Compendio de Normas Administrativas en Materia de Información, no fue modificado por la Circular recurrida, hecho que ya estaba en vigencia y cuyo plazo para reponer precluyó, no siendo, como corolario, éste un estadio propio para impugnar dicha instrucción.

Ahora bien, al contrario de lo afirmado por la Isapre, esta Intendencia estima e interpreta que dichos hechos si son relevantes para dar cumplimiento al mandato legal de supervigilancia y control para lo cual fue creada.

A mayor abundamiento, la supervigilancia y control que ejerce este Organismo está orientado a velar por el cumplimiento de las obligaciones que impone la ley en relación a las Garantías Explícitas en Salud, los contratos de salud, las leyes, y los reglamentos que

las rigen, conforme a lo estipulado en el artículo 107, del D.F.L. N°1 de 2005, de Salud, concepto dentro de los cuales, se encuentran insertos los hechos que son mandatados a informar.

- 7. Que, atendido a que las Isapres enumeran los hechos relevantes sobre los cuales recurren, se procederá a resolverlos uno a uno, según se indica a continuación:
  - a. Sobre el número 4 de la letra B), mencionado por Isapres Consalud, Banmédica, Vida Tres y Cruz Blanca, referido a "Los procesos de negociación colectiva, huelga o paro que se verifiquen en cualquiera de sus prestadores en convenio y/o asociados a sus planes de salud ", resulta poco convincente el argumento de que las Instituciones no pueden conocer estos hechos, atendido a que el convenio mismo es la fuente para facilitar su solicitud, máxime si la insuficiencia de un prestador podría acarrearle responsabilidad a la isapre afectada.

Asimismo, debe aclararse que esta regulación no busca fiscalizar a los prestadores y que la norma ya contempla la posibilidad que el plazo para informar sea desde que se tome conocimiento del hecho, de manera que no resulta imposible su cumplimiento.

b. Sobre el punto 5 de la letra B, mencionado por todas las recurrentes, referido a la "Suscripción, modificación o término por cualquier causa, de contratos o convenciones que revistan importancia para la entidad o signifiquen cambios en la tramitación y otorgamiento de beneficios a los afiliados", sin perjuicio que las isapres no señalan específicamente en qué radica la incertidumbre que alegan, debe señalarse que esta Intendencia estima que la instrucción es clara y precisa, toda vez que lo solicitado es aquella información que revista importancia para la institución, cuestión que, conforme a las reglas generales, debe calificarse contrastándola con aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios; como asimismo, aquellos hechos que signifiquen cambios en la tramitación y otorgamiento de beneficios a los beneficiarios, lo que es de fácil evaluación y ponderación.

Por otra parte, se debe señalar que la información que debe enviarse a esta Superintendencia, conforme a las instrucciones establecidas en la Circular IF/N°173, de 2012, se encuentra acotada sólo a los prestadores cerrados o preferentes, por lo que no resulta redundante este nuevo hecho relevante.

- c. Sobre el punto 10 de la letra C, señalado por las Isapres Banmédica y Vida Tres, referente a "Las ofertas, negociaciones o transacciones que afecten la propiedad y el control directo sobre la isapre ", específicamente a que debe fijarse el inicio de la obligación tan pronto llegue a conocimiento del directorio, o en forma simultánea a la comunicación que corresponda, sin perjuicio que se desconoce la motivación y el por qué solicita antedicho cambio regulatorio, debe aclararse que a esta Intendencia le resulta indiferente si lo sabe primero el directorio u otro órgano de la Institución, toda vez que la normativa exige que el cómputo del plazo sea desde que ocurre el hecho o se conoce por parte de la isapre como un todo, razón por la que no resulta atendible la petición.
- d. Sobre el punto 11 de la letra C, mencionado por todas las recurrentes, referente a "Las ofertas, negociaciones o transacciones relacionadas al cambio de propiedad y control que involucren al(los) controlador(es) del accionista mayoritario de la isapre", se vuelve a reiterar que el plazo comienza a correr desde que el hecho ocurre o desde que se conoce, por lo que no se visualiza un obstáculo para el

cumplimiento de la norma.

Por otra parte, es claro que estos hechos podrían alterar las políticas internas de las isapres, afectando la relación de éstas para con sus beneficiarios, como por ejemplo, aquéllas referidas a las directrices sobre pago de reembolsos, modificación de redes de prestadores en convenio, apertura o cierre de sucursales, entre otras, cuestión que es de toda relevancia atendida la labor previsional que ejercen.

e. Sobre el punto 12, de la letra C, del Anexo, expuesto por Isapre Cruz Blanca, referido a "La iniciación de nuevas actividades o negocios en escala significativa o la realización de inversiones importantes destinadas a expandir las actividades ", cabe señalar que esta Intendencia estima pertinente acoger lo solicitado, con el fin de especificar el antedicho punto, debiendo éste quedar de la siguiente manera:

"La realización de inversiones de carácter significativo destinadas a expandir las actividades."

f. Sobre el punto 13, de la letra C, del Anexo, señalado por Isapre Consalud, referido a "Ajustes en estados financieros que afecten el resultado del ejercicio o ajustes por detecciones de errores que debieron afectar resultados de ejercicios financieros previos", ponderada la argumentación esgrimida por la Institución, en orden a precisar la significancia de los ajustes, esta Intendencia estima pertinente acoger lo pedido, con el fin de especificar el antedicho punto, debiendo éste quedar de la siguiente manera:

"Ajustes contables de carácter significativo en los estados financieros, que afecten el patrimonio o que tengan su origen en la detección de errores que afectaron los resultados de ejercicios financieros anteriores."

Que, en mérito de lo expuesto precedentemente y en uso de las facultades que la ley otorga a esta Intendenta,

## **RESUELVO:**

- 1. Acoger parcialmente los recursos de reposición de Isapres Consalud S.A. y Cruz Blanca S.A., en contra de la Circular IF/N°225, de 8 de septiembre de 2014, según lo señalado en los considerandos que preceden, rechazando éstos en todo lo demás.
- 2. Rechazar en su totalidad los recursos de reposición interpuestos por las Isapres Banmédica S.A. y Vida Tres S.A., en contra de la Circular IF/N° 225, de 8 de septiembre de 2014.
- 3. Remítase para el conocimiento y resolución del Superintendente (TP), el recurso jerárquico interpuesto subsidiariamente por Isapre Cruz Blanca S.A., junto a la presente resolución.
- 4. Se modifica el número 12, del punto iii), de la letra b), del número 4), del numeral II, de la Circular IF/N° 225, de 8 de septiembre de 2014, que "Complementa instrucciones relativas a las comunicaciones de hechos relevantes" y el número 12 de la letra C) del Anexo contenido en el Título I, del Capítulo IV, del Compendio de Normas Administrativas en Materia de Información, en el sentido que indica:

"La realización de inversiones importantes destinadas a expandir las actividades."

5. Se modifica el número 13, del punto iii), de la letra b), del número 4), del numeral II, de la Circular IF/N° 225, de 8 de septiembre de 2014, que "Complementa instrucciones relativas a las comunicaciones de hechos relevantes" y el número 13, de la letra C), del Anexo contenido en el Título I, del Capítulo IV, del Compendio de Normas Administrativas en Materia de Información, en el sentido que indica:

"Ajustes contables de carácter significativo en los estados financieros, que afecten el patrimonio o que tengan su origen en la detección de errores que afectaron los resultados de ejercicios financieros anteriores."

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE

Intendencia de Fondos y Seguros Previsionales de Salud

NYDIA CONTARDO GUERRA INTENDENTE DE FONDOS Y SEGUROS PREVISIONALES DE SALUD (TP)

CTI/AMAW/KBDLM Distribución:

-Gerentes Generales de Isapres

-Fiscalía